

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Caucasia (Ant.), veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 403

REFERENCIA : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISOLUCIÓN  
DEMANDANTE : MARÍA JOSÉ ARRIETA MAZO  
DEMANDADO : HENRY JIMÉNEZ CARACAS  
RADICADO : 05-154-31-84-001-2023-00153-00  
  
ASUNTO : INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., el Juez declarará inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales.

En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

**En primer lugar**, revisada la solicitud de medidas cautelares propuesta, se tiene que:

1. De conformidad con el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., para que se decrete cualquier medida cautelar contemplada en esa norma para procesos declarativos, el demandante debe prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda. Como quiera que el presente proceso es declarativo, la parte demandante debería realizar una estimación razonada de la cuantía de los bienes objeto de la solicitud a fin de prestar la caución referida. Deberá aportar prueba del avalúo (catastral o comercial) del bien inmueble perseguido.
2. Deberá la parte demandante aportar el avalúo catastral con vigencia 2023, con el fin que presente la respectiva caución con base dicho avalúo.

Por consiguiente, preste la parte demandante, caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda. La parte demandante deberá realizar una estimación razonada de la cuantía de los bienes objeto de la solicitud a fin de prestar la caución referida. Deberá aportar prueba del avalúo del bien inmueble.

3. Que dentro de un proceso declarativo, sólo procede la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro.

**En segundo lugar**, de conformidad con la exigencia contenida en el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P. y 3 del artículo 84 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que se sirva aportar:

Los registros civiles de nacimiento actualizados y con la anotación de válidos para contraer matrimonio, de la demandante y del señor HENRY JIMÉNEZ CARACAS. Sendas copias digitalizadas por ambas caras del documento, de manera que se puedan apreciar las notas marginales, para los efectos del artículo 2º de la ley 54 de 1990, modificado por la ley 979 de 2005.

Mírese que el registro civil de nacimiento del demandado, data del 19 de febrero de 2013 y no contiene la nota de válido para matrimonio, sino para trámites legales; de esa fecha al día de hoy, pudieron haber acaecido muchas situaciones con respecto al estado civil del demandado. Por lo anterior, se requiere que dicho registro civil de nacimiento esté actualizado y sea válido para contraer matrimonio.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA (ANT),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

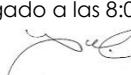
**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar a la DRA. MAYUDIS ELENA CORREA HERNÁNDEZ, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. N° 374.945 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en este asunto, en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

**NOTIFIQUESE:**



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.
CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 076 fijado hoy 30/08/2023, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
 YUL JORGE ARANGO MUÑOZ El secretario